

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2006 00178 00
Demandante : Luz Marina López y otros
Demandado : Empresa Transportadora Morichal S.A. y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf "8. COSTAS", de este cuaderno.

En firme este proveído, se procederá a resolver la solicitud de ejecución por dicho concepto.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(3)

E/C1.1

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79480f352741492cbd54debb50b527a68b69fa2c8a81fa9c4492e711fd265f49**
Documento generado en 31/05/2021 08:18:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 2006 00178 00
Demandante : Mónica Andrea Parrado y otros
Demandado : Empresa Transportadora Morichal S.A. y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir de mérito de la solicitud de ejecución de las condenas impuestas en las sentencias de fecha 15 de febrero de 2011 y 28 de noviembre de 2019, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Martha.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Los Sres. MÓNICA ANDREA PARRADO LÓPEZ, JHON PARRADO LÓPEZ y JORGE PARRADO LÓPEZ solicitaron la ejecución de las sentencias del 15 de febrero de 2011 y 28 de noviembre de 2019, que dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual profirió este estrado judicial y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Martha, respectivamente.

Mediante proveído de fecha 06 de noviembre de 2020, el despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados EMPRESA DE TRANSPORTE MORICHAL S.A., JHAIDER PIÑEROS BARRETO y JAIRO RAMIREZ ALFONSO, ordenándoles pagar a los demandantes, las sumas de dinero reconocidas en sentencia dentro del proceso declarativo, en la forma allí prevista, conforme se consignó en el mandamiento de pago.

Los demandados se notificaron por estado, conforme lo ordenado en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, y surtido el término de traslado correspondiente, no propusieron excepciones al mandamiento de pago ni cancelaron el crédito cobrado.

Así entonces, acreditadas las formalidades señaladas en el artículo 440 del C. G. del P., es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 2006 00178 00
Demandante : Mónica Andrea Parrado y otros
Demandado : Empresa Transportadora Morichal S.A. y otros

por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$6'955.301, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(3)

E/C9

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a48bcc0bb3d41b84daae6c80a41901b94da0e4936c4be10423694df33bc316

Documento generado en 31/05/2021 08:18:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 2006 00178 00
Demandante : Luz Marina López y otros
Demandado : Empresa Transportadora Morichal S.A. y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demandada EMPRESA DE TRANSPORTE MORICHAL S.A., por conducto de su apoderado judicial, presentó dos memoriales, el 28 de febrero y el 1° de marzo del corriente, respectivamente.

En el primero de ellos solicitó *“la verificación del cumplimiento del contrato de transacción”* suscrito entre ella y el apoderado judicial del extremo demandante, para lo cual pidió oficiar a ECOPETROL S.A. a efectos de que ponga a disposición del juzgado la suma de \$132'000.000 (pactada en el acuerdo de transacción a favor de los dtes), con ocasión de facturaciones adeudadas; y así, se levanten las medidas cautelares, se ordene al apoderado del demandante expedir el paz y salvo correspondiente y, finalmente, se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el segundo, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Fundó su petición en el contrato de transacción celebrado, precisando que, conforme a dicho negocio jurídico, adeuda la suma de \$132'000.000; no obstante, como la empresa ECOPETROL S.A., había consignado *“el valor total de la medida cautelar ordenada (...) que oscila en más de cuatrocientos millones de pesos”*, deben imputarse la misma al crédito ejecutado, debiéndose hacer la devolución de más de *“\$300.000.000 (...) por el pago total de la obligación contraída en contrato de transacción”*.

Al respecto, en punto de la primera petición, debe el despacho indicar, tal como se precisó en auto del 07 de diciembre de 2020, que *“el contrato de transacción arrimado por el apoderado judicial de la empresa transportadora (...) no es allegado para que surta efectos de cara a la terminación del proceso”* en los términos del **artículo 312** del Código General del Proceso. Por manera que, la petición de *“verificación del cumplimiento del contrato de transacción”*, resulta improcedente a la luz de la acción coercitiva y de la finalidad misma de la figura de la transacción.

Con todo, recálquese que en el pluricitado negocio jurídico se estipuló *“CLÁUSULA QUINTA: Una vez cancelada la obligación pactada en la presente transacción, y expedido el paz y salvo por el apoderado de los demandantes, se anexará al presente documento, se solicitará al Juzgado la terminación del proceso por pago total de la obligación (...) CLÁUSULA OCTAVA: Una vez expedido el paz y salvo firmado y autenticado por el apoderado de la demandante, si existiere demora en solicitar la terminación del proceso, lo puede solicitar la parte demandada; lo cual queda de forma expresa autorizada, aportando copia del presente escrito debidamente firmado y autenticado con el respectivo paz y salvo”*. De modo que, si la sociedad demandada pretende la terminación del proceso con ocasión del acuerdo celebrado entre las partes, deberá arrimar el documento referido en dichas cláusulas contractuales; precisamente, atendiendo la voluntad de las partes.

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 2006 00178 00
Demandante : Luz Marina López y otros
Demandado : Empresa Transportadora Morichal S.A. y otros

Ahora bien, con relación a la segunda solicitud, terminación del proceso por pago total, este estrado judicial aprecia que la petición no se realizó en los términos indicados en el artículo 461 del Código General del Proceso. **En todo caso, obsérvese que no se trata de un pago por fuera del proceso, sino que se pretende el pago del dinero recaudado en virtud de medidas cautelares, por lo cual, dicho dinero se pagará en la oportunidad procesal debida al demandante, a menos que las partes conjuntamente eleven petición para su entrega al demandante y la correspondiente terminación del proceso, pero no de forma independiente,** pues recuérdese que tampoco se allana a aquél escrito de transacción suscrito por estas partes.

Por lo dicho en precedencia, este despacho DISPONE:

Sin lugar a atender las peticiones elevadas por la apoderada judicial de EMPRESA DE TRANSPORTES MORICHAL S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(3)

E/C.9

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514e0debd8df562921987fe0785314552a9401dbd94992445dc8644d4dcaee55**

Documento generado en 31/05/2021 08:18:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2012 00142 00
Demandante : José Mauricio Gómez Bernal
Demandado : Sociedad Ávila Carillo y Cía. S. en C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El técnico investigador Ide la Fiscalía Sexta Seccional de esta ciudad, JAIRO ALEXANDER CONTENTO SUESCÚN, mediante oficio N°20340-02-02959, solicitó la remisión, en calidad de préstamo, de la letra de cambio objeto de ejecución en este proceso, para realizar estudios grafológicos; petición que luce improcedente en virtud del literal d) numeral 1° del artículo 116 del Código General del Proceso, comoquiera que la referida solicitud no es realiza por un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

Con todo, preciso es indicarle al peticionante que puede acercarse al despacho, con cita previa, para inspeccionar el documento requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

(2)

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2bf49e2bd4ea268c0c62fc240efcb02b24f55b364a96907f55f53689c6dcd0**

Documento generado en 31/05/2021 08:18:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Honorarios
Radicación : 500013103004 2012 00142 00
Demandante : Fideligno Sabogal Reyes
Demandado : José Mauricio Gómez Bernal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que a la fecha de esta providencia el extremo actor no acreditó el pago de los honorarios definitivos fijados al auxiliar de la justicia FIDELIGNO SABOGAL REYES, en proveído del 18 de diciembre de 2017 (fl.438, c.1.1.), el despacho al observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 363 y 422 del Código General del Proceso y al mediar solicitud de parte en tal sentido, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular, en contra de JOSÉ MAURICIO GÓMEZ BERNAL y, a favor de FIDELIGNO SABOGAL REYES, por las siguientes sumas de dinero:

1. COP\$450.000, por concepto de honorarios fijados mediante proveído del 18 de diciembre de 2017.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa legal del 6% anual de conformidad con lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de enero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total la misma.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, por ESTADO. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: TRAMITAR este asunto en primera instancia, bajo el procedimiento señalado en el artículo 363 del C.G.P. y la sección segunda, título único, capítulo I, art.422 y siguientes de la codificación en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ
(2)

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Ejecutivo Honorarios
Radicación : 500013103004 2012 00142 00
Demandante : Fideligno Sabogal Reyes
Demandado : José Mauricio Gómez Bernal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aca3980d4f56c43c06e7f51e388ddd0e1a798be76a1e2146dd679fd6eb8370f**
Documento generado en 31/05/2021 08:18:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2014 00003 00
Demandante : Sildana Castro
Demandado : Olga Díaz de Contrino y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia para lo cual debe indicarse que se encuentra evacuada la prueba pericial decretada en el presente asunto, procediendo a **señalar el 16 de septiembre a las 8:30 AM para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.**

De conformidad con el decreto 806 de 2020, y a fin de acoplar las actuaciones a dicha norma, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado, partes y demás sujetos, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2014 00003 00
Demandante : Sildana Castro
Demandado : Olga Díaz de Contrino y otro

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Jueza

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29ef16d67e7d4b5b65374d274890bf78b62b8a9fe39820b17713cffcc7f8bf52

Documento generado en 31/05/2021 08:18:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2014 00485 00
Demandante : Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado : Germán Ricardo Huertas Quesada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Si bien existe solicitud de terminación del presente asunto, a fin de emitir pronunciamiento respectivo, lo que involucra las cautelas en este asunto, se procede a decidir lo siguiente.

Se aprecia que existe embargo de remanentes a favor del proceso N°500014023007 2014 00440 00 (f. 112 del exp – oficio N° 2999), del cual se tomó nota en auto de 23 de octubre de 2015 (fl. 113). Sin embargo, el Juzgado Séptimo Civil Municipal remitió el Oficio N°0421 comunicando el levantamiento de las medidas cautelares en ese asunto y la puesta a disposición de las mismas a otro expediente; pero, el mismo se dirige al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ESTA CIUDAD.

Por ello, ante dicha inexactitud, esta judicatura, **DISPONE:**

OFICIAR al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL a efectos de que nos sea remido oficio dirigido **expresamente** a este despacho, en el que se nos comunique el levantamiento del remanente y puesta a disposición a otro proceso de las medidas decretadas en el PROCESO EJECUTIVO con radicado No. N°500014023007 2014 00440 00. Lo anterior, por cuanto el oficio No. 0421 no está dirigido a esta sede judicial. Advirtiendo que previamente se había remitido correo electrónico a dicho despacho a efectos de obtener lo aquí pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a5f39933aeeb3c1379b03e5387b6449056e8f84016a88f832272991fb3cdc35

Documento generado en 31/05/2021 09:41:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Acción de dominio
Radicación : 500013153004 2016 00137 00
Demandante : Abdón Vaca Moreno
Demandado : Enrique Dousdebes Díaz



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión efectuada al expediente, advierte el despacho que a la fecha de esta providencia no se ha evacuado la prueba que de oficio decretada en audiencia inicial, pese a que se comunicó en tal sentido al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC para que se sirviera “remitir (...) la carta catastral o certificado catastral y certificado de los linderos de los predios identificados con matrículas inmobiliaria Nos.230-3669 y 230-173460”, según Oficio N°0151 del 04 de febrero de 2020, cuyo acuse de lectura obra a folio 99 del expediente.

Por otra parte, se observa que el extremo demandado no aportó la documental solicitada - copia del trámite administrativo ante el INCODER en virtud del cual se adjudicó el bien 230-173460, y, decide este despacho oficiar a dicha entidad.

En virtud de lo anterior, se hace necesario señalar nueva fecha para surtir la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Así las cosas, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que se sirva dar respuesta **inmediata** a lo ordenado en audiencia inicial y comunicado mediante oficio 0151.

Por secretaría remítase copia del citado oficio y su acuse de lectura. Informándosele que, de no dar cumplimiento a la orden impartida, será acreedor de las sanciones de ley, numeral 3º del artículo 44 del CGP, que reza: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**”.

SEGUNDO: SEGUNDO: REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva notificación, aporte copia de la totalidad del expediente que contiene el trámite administrativo ante el anterior INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, trámite mediante el cual se expidió la resolución 1137 de 2012, por medio de la cual se adjudicó al demandado ENRIQUE DOUSDEBES el predio con folio de matrícula inmobiliaria N°230-173460.

Por secretaría, procédase de conformidad. Remítase junto con el oficio copia del certificado de libertad y tradición del mencionado inmueble.

TERCERO: SEÑALAR como nueva fecha para para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P, el día 30 de septiembre de 2021, a las 8:30 am, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso y demás instrucciones dadas en auto de 26 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Asunto : Acción de dominio
Radicación : 500013153004 2016 00137 00
Demandante : Abdón Vaca Moreno
Demandado : Enrique Dousdebes Díaz

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82b108d53d2c48e80eb74f953355781106d002d490e920efb2462b89d3cace5**

Documento generado en 31/05/2021 04:10:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal
Radicación : 500013103004 2017 00003 00
Demandante : María Francisca Cárdenas
Demandado : Pedro Ignacio Romero Puentes



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

En virtud de lo anterior, resulta necesario reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues no fue posible surtirse en la fecha previamente fijada (19 de junio de 2020).

Para lo cual, **pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.** Para el efecto deberán **suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio** de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Asunto : Verbal
Radicación : 500013103004 2017 00003 00
Demandante : María Francisca Cárdenas
Demandado : Pedro Ignacio Romero Puentes

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, **sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.**

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por consiguiente, conforme lo dicho precedencia, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, el **día 23 de septiembre de 2021, a las 8:30 AM**, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

De conformidad con el decreto 806 de 2020, y a fin de acoplar las actuaciones a dicha norma, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado, partes y demás sujetos, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

SEGUNDO: Téngase en cuenta por las partes, apoderados y demás sujetos procesales las precisiones realizadas en esta providencia sobre deberes y demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Asunto : Verbal
Radicación : 500013103004 2017 00003 00
Demandante : María Francisca Cárdenas
Demandado : Pedro Ignacio Romero Puentes

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e2626dcd394459ec04687fc5c3a52d437b72f21f85e911195d26d3fc6338d4**
Documento generado en 31/05/2021 08:18:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2017 00048 00
Demandante : Jorge Enrique Olaya Nieto
Demandado : Gloria María Caicedo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que a la fecha de esta providencia el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO no ha dado respuesta a la petición elevada por el extremo demandante, a efectos de conseguir copia del expediente N° 5000100400520090027100, el despacho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

OFICIAR al JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita copia del expediente N° 5000100400520090027100.

Por secretaría remítase copia de los documentos contenidos en los pdf. 2.1. y 2.2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7f91567368d1fb21f018a38f3d685abbe6c8d0694df932da7226bf73d620cd**
Documento generado en 31/05/2021 08:19:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00168 00
Demandante : Antonio Bohórquez González
Demandado : Víctor Alfonso Arenas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de las excepciones de méritos propuestas por el demandado, respecto de las cuales se pronunció dentro del término la parte activa, el despacho a efectos de continuar con el trámite del proceso de la referencia **señala el 10 de JUNIO de 2021, a las 9 am, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. del P.**

En consecuencia, es necesario que se cumplan las siguientes instrucciones:

Los apoderados y/o partes deberán indicar al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

De igual forma, se convoca a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia conforme lo dispone el inciso

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00168 00
Demandante : Antonio Bohórquez González
Demandado : Víctor Alfonso Arenas

segundo del numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P. La inasistencia injustificada a la misma acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6023b721eac9008a64113ffb2dc3767e70700c2f5a649dbe7c6cc65087e60751**
Documento generado en 31/05/2021 09:08:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00182 00
Demandante : Edgar Toro Sáenz
Demandado : Marilú Becerra Betancourt



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En providencia anterior, se exhortó al demandante para que, una vez generado el valor aducido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, producto del registro de la medida cautelar del inmueble objeto del proceso, procediera de manera inmediata a su pago.

Conforme a lo anterior, se requiere al extremo activo, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe sobre el trámite efectuado tendiente a inscribir la medida cautelar decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal1.1.

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dfbb5963c23362cc0964bc38e1f3bad33d232348700e27e8f302ac275ec36f**
Documento generado en 31/05/2021 08:19:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Demanda Acumulada
Radicación : 500013153004 2019 00232 00
Demandante : Ricardo Perdomo Rodríguez
Demandado : Roberto Topaga Briceño



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que las excepciones de mérito incoadas por el ejecutado en la demanda acumulada fueron propuestas dentro del término oportuno establecido para ello, según se indicó en constancia secretarial (pdf.8), procede el despacho a continuar con el trámite del proceso de la referencia, conforme se **DISPONE**:

CORRER TRASLADO al ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76508207e2ca9b7301e6c73eddc810b95311a955451a49fef1fc7d2874a6c737

Documento generado en 31/05/2021 08:19:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00251 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Juan Eduardo Rojas Torres



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En proveído del 09 de febrero de 2021, no se atendió la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación hipotecaria (Pagaré No. 6312320015210) y el pago total de las contenidas en el Pagaré No.377816444026573, presentada por el demandante, en atención a que dicha terminación se condicionó a qué: “[s]olicito que, si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, se haga caso omiso de la presente solicitud”, y precisamente, el demandado tiene acreencias con la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA, tal como lo indicó esa entidad – Seccional Bogotá - en escrito visible a folio 76 de este cuaderno.

Luego, el ejecutado aportó certificación expedida por su contadora en la que se consigna que él se encuentra a “PAZ Y SALVO con la DIAN”. Y, en razón a ello, la parte activa coadyuvada por el Sr. JUAN EDUARDO ROJAS TORRES reiteran la solicitud de terminación del proceso y otras, pero bajo la misma condición. No obstante, se observa que el documento arrimado por la pasiva – certificado de contadora con pantallazo - no es idóneo para probar el hecho que se pretende, por lo cual, y en aras de verificar tal aspecto, se ordenará a las parte aportar documento idóneo para tal fin; igualmente, se oficiará a la DIAN, pues se requiere conocer lo pertinente respecto de las medidas cautelares, y, de estar vigentes las obligaciones con la DIAN se continuará con el presente asunto, dejándose sentado que fenecido el término de traslado no se presentaron excepciones de mérito, y de no contar con ninguna obligación ante la DIAN se procederá a emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de terminación, para lo cual es necesario que la parte demandante determine las cuotas pagadas, conforme se precisará en el requerimiento que se le hará.

Por lo tanto, este despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados judiciales para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporten el **documento idóneo**

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00251 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Juan Eduardo Rojas Torres

expedido por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA, en el cual se certifique que el Sr. JUAN EDUARDO ROJAS TORRES no tiene obligaciones pendientes con dicha entidad.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIAN – DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS BOGOTÁ, para que se sirva informar, dentro de los cinco (05) días siguientes, si el demandado Sr. JUAN EDUARDO ROJAS TORRES, identificado con CC No. 79.289.952, tiene obligaciones pendientes de pago y/o proceso para su cobro. Lo anterior, porque el 18 octubre de 2019, se había precisado por dicha Seccional de impuestos que si contaba con obligaciones, pero en la actualidad el demandado informa que está a paz y salvo, según revisión de la página web. Lo anterior se requiere para las respectivas decisiones a emitir por este despacho.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, determine el número cuotas, las fechas de su causación y el valor realmente recaudado por parte de la entidad acreedora, con ocasión al pago de CUOTAS EN MORA efectuado por el demandado con relación a la obligación contenida en el Pagaré N° 6312320015210. Lo cual es necesario, de llegar a ser procedente la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00251 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Juan Eduardo Rojas Torres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f689b646457eebb87b4f13fb05634623de9aca89e2c3527604f699899f85acbf

Documento generado en 31/05/2021 02:47:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Verbal -RCE-.
Radicación: 500013153004 2019 00285 00
Demandante: Wilson Jairo Camacho Rojas y Otros.
Demandado: Raúl Esteban Arango Lozada y Otros.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio - Meta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Tal como se desprende de los informes Secretariales que preceden, adviértase que los demandados TRANSPORTES GRANADA LTDA, RAUL ESTEBAN ARANGO LOZADA, HIRENARCO CASTAÑEDA MARTÍNEZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, se notificaron del presente asunto, el primero de ellos por notificación por aviso (fls 130 a 132 Cdo.1), y los demás personalmente (fls 159 a 160 Cdo.1)

De igual manera indíquese que, TRANSPORTES GRANADA LTDA y RAÚL ESTEBAN ARANGO LOZADA siendo notificados en debida forma de la demanda, optaron por guardar silencio. De manera contraria, HIRENARCO CASTAÑEDA MARTÍNEZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C contestaron la demanda y elevaron excepciones de fondo (fls 90, 103 a 116, y 133 a 156 Cdo.1)., las cuales, a su vez, fueron recorridas en tiempo por la parte activa (fls 162 a 168 Cdo.1).

1. Por consiguiente, encontrándose el trámite del epígrafe en la etapa oportuna, se **señala el 16 de agosto de 2021, a las 8:30 am**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

En consecuencia, es necesario que se cumplan las siguientes instrucciones:

Los apoderados y/o partes deberán indicar al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a

Asunto: Verbal -RCE-.
Radicación: 500013153004 2019 00285 00
Demandante: Wilson Jairo Camacho Rojas y Otros.
Demandado: Raúl Esteban Arango Lozada y Otros.

medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

De igual forma, se convoca a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P. La inasistencia injustificada a la misma acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita.

2. Se reconoce personería para actuar al abogado NELSON JAVIER ACOSTA RIVEROS, como apoderado judicial de HIRENARCO CASTAÑEDA MARTÍNEZ (fl 114 Cdo.1), y a la abogada ASTRID JOHANNA CRUZ como apoderada judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C (fl 117 Cdo.1) en la forma y en los términos de los mandatos conferidos.

3. Finalmente el despacho hará uso de la prerrogativa, otorgada en el numeral 5 del artículo 121 del CGP y PRORROGA por SEIS (6) MESES, el término para resolver la presente instancia, contados a partir del vencimiento del año siguiente a la notificación del auto admisorio al último de los demandados, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020, en atención, el cúmulo de trabajo y la disponibilidad de agenda.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e1a0a2580162e1b53521b6cb1b1aae9b898ce3ea6f48e46f6798b35c165f923

Documento generado en 31/05/2021 04:33:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00370 00
Demandante : Banco Davivienda S.A
Demandado : Jorge Enrique Rovira Santiago.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva con título hipotecario promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, demandó a JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, se obtenga el pago de las sumas de dinero plasmadas en el libelo demandatorio, respecto de las obligaciones incorporadas en el Pagaré No.05709096900145161.

Mediante proveído de 23 de enero de 2020, este despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas por el actor, ello al encontrarse cumplidos los requisitos señalados en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos contemplados en el canon 709 del Estatuto Comercial, toda vez que se anexaron al escrito introductorio, el pagaré con el cual se acredita la obligación ejecutada y la Primera Copia de la Escritura Pública No5327 del 22 de diciembre de 2014, suscrita ante la notaria 3º de villavicenciuno (fls 34 a 46 Cdo.11), y mediante la cual se constituyó hipoteca sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 230-184633 y No. 230-184660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00370 00
Demandante : Banco Davivienda S.A
Demandado : Jorge Enrique Rovira Santiago.

JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO se notificó por aviso el 17 de diciembre de 2020 de la orden de apremio del 23 de enero de 2020 (pdf 2.1 Cdo.1), sin que propusiera excepciones frente al mandamiento de pago o cancelara el crédito cobrado.

Se encuentra acreditada la materialización de la medida cautelar de embargo sobre los bienes dados en garantía (fls 122 a 124 y pdf 3.1 Cdo.1).

Así entonces y bajo lo ya discurrido, encontrándose embargado los bienes inmuebles objeto de hipoteca y en atención a que el demandado, pese a estar notificado del mandamiento de pago, no presentó excepciones de mérito a la orden de apremio, se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 468 del C. G. del P., motivo por el cual, es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

De otra parte, como se fue materializado el embargo ordenado en el numeral 6° del auto de 23 de enero de 2020, según se advierte del documento allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos (fls 122 a 124 y pdf 3.1 Cdo.1), se procederá a ordena el secuestro de los respectivos bienes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes hipotecados y que se encuentra embargados por cuenta del presente proceso, previo su avalúo, para que con sus productos se cancele el crédito por el cual se ejecuta, intereses y las costas del proceso.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelantese por secretaría la liquidación de estas, para lo cual se fija la suma de COP\$4'238.670, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: DECRETAR el secuestro de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-184633 y No. 230-184660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad del demandado.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00370 00
Demandante : Banco Davivienda S.A
Demandado : Jorge Enrique Rovira Santiago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. de P., modificado por la Ley 2030 de 2020, y el artículo 206 del Código Nacional de Policía, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de subcomisionar, al ALCALDE DE VILLAVICENCIO, para que surta las diligencias de secuestro de los bienes antes enunciados. Para tal fin, se designa como secuestre a **ABC JURÍDICAS S.A.S.** Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que NO cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado y que los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4ffbfc466e3eaa403539ee7b7d3c1351066af30eebb16c650dbe54ea37bf35c1
Documento generado en 31/05/2021 12:08:24 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00398 00
Demandante : José Augusto Espinosa Cifuentes
Demandado : Ingeniería WH S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado del extremo demandante, mediante memorial arrimado vía electrónica, solicitó aceptar el desistimiento “del proceso ejecutivo” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso y en consecuencia, dar por terminado el presente asunto, ordenar el levantamiento de las medidas decretadas, no condenar en costas y autorizar la entrega de los dineros que se encuentren depositados a ordenes de este asunto, a favor del mandatario judicial del ejecutante. Dicho escrito, también, es firmado por la representante legal suplente de la sociedad INGENIERÍA WH S.A.S, bajo la distinción “DEMANDADO (COADYUVA)”

En atención a las mencionadas peticiones, procederá el despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, aceptando la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda y, adoptando las decisiones a que haya lugar.

En adición, no habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios, comoquiera que se presenta de mutuo acuerdo entre las partes, al tenor del numeral 1° del artículo 316 *ibídem*.

Finalmente, se dispondrá la entrega del título judicial N°445010000540042, a favor de Dr. DAGO ALEJANDRO NOSSA PACHÓN, en virtud de la solicitud expresa coadyuvada por el **demandado**,

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, terminar el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios.

CUARTO: Entregar la suma de \$622.000, correspondiente al título judicial N°445010000540042, a favor del Dr. DAGO ALEJANDRO NOSSA PACHÓN.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE EL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe24b0e10294e1ff1620dd4f65077900c8f31761da099b5b1404d7330375de3**
Documento generado en 31/05/2021 10:02:12 AM

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00398 00
Demandante : José Augusto Espinosa Cifuentes
Demandado : Ingeniería WH S.A.S.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00037 00
Demandante : BBVA Colombia
Demandado : Johnny Eduardo Sandoval Reyes



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir de mérito la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de JOHNNY EDUARDO SANDOVAL REYES.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, demandó al Sr. JOHNNY EDUARDO SANDOVAL REYES, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, se obtenga el pago de las sumas incorporadas en los pagarés N°M026300110243801589615020615 y N°M026300110243801589615116694, junto con sus respectivos réditos.

Mediante proveído de 21 de febrero de 2020, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y cánones 621 y 709 del Estatuto Comercial y normas especiales que rigen la materia, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, ordenándoles pagar las sumas de dinero pedidas en la demanda.

El demandado se notificó personalmente del presente asunto, sin que propusiera excepciones frente a la orden de apremio o cancelara el crédito cobrado, tal como se indicó en constancia secretarial obrante en el pdf.5 de este cuaderno.

Así entonces y bajo lo ya discurrido, debe continuarse con el trámite del proceso y tras cumplirse los presupuestos señalados en el artículo 440 del C. G. del P., es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00037 00
Demandante : BBVA Colombia
Demandado : Johnny Eduardo Sandoval Reyes

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de \$6'859.455, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de81f3624326ae49264c1596d63aa96848ac6698cfc7fcad3bfd23d2cbe4754**
Documento generado en 31/05/2021 09:41:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00188 00
Demandante : Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado : Walter Delgado Ramos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial del extremo demandante, mediante memorial del 06 de mayo de 2021, solicitó:

“aclarar el auto proferido con fecha del 20 de abril del año en curso por medio del cual se ordenó dar por terminado el proceso de la referencia, por “PAGO TOTAL”, toda vez que lo que se informó al despacho fue que el titular únicamente canceló el valor total de la obligación contenida en el pagare de fecha 10 de diciembre de 2014, realizando el pago de las cuotas en mora respecto los pagares No. 90000013507 y pagaré No. 6312 320009330, ante lo cual se solicitó al despacho se sirviera a decretar la terminación del proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto los pagarés No. 90000013507 y pagaré No. 6312 320009330”

El despacho, al revisar las solicitudes elevadas por el extremo demandante, advierte que, tal como lo refiere la memorialista, la peticiones se encaminaban a pedir la terminación del proceso por pago total de la obligación incorporada en el Pagaré de fecha 10 de diciembre de 2014 y por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los Pagarés N°90000013507 y N°6312 320009330. Sin embargo, mediante auto del 20 de abril de 2021, se dispuso la terminación del asunto en referencia por pago total de las obligaciones.

Bajo ese panorama, debe este estrado judicial advertir que la solicitud se torna improcedente ya que la aclaración de las providencias procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia, como lo establecen el artículo 285 del CGP. Además, la providencia proferida no contiene *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, conforme lo dispone el artículo 285 del C.G.P.

Sin embargo, advertido el yerro cometido, el despacho procederá a CORREGIR de oficio el proveído del 20 de abril de 2021, para realizar las precisiones correspondientes, pero, PREVIAMENTE se **REQUIERE al ejecutante** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, determine el número cuotas, las fechas de su causación y el valor realmente recaudado por parte de la entidad acreedora, con ocasión al pago de CUOTAS EN MORA efectuado por el demandado en relación con las obligaciones contenidas en los Pagarés N°90000013507 y N°6312 320009330.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00188 00
Demandante : Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado : Walter Delgado Ramos

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d096631a50cdc501d11f6202754677e3d7b5109763ab25ffd4b9aa9d30b2f363

Documento generado en 31/05/2021 09:41:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00190 00
Demandante : Congente
Demandado : Héliida Sánchez de Hurtado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del extremo demandado solicitó la terminación del proceso por “pago total de la obligación”; sin embargo, del recuento fáctico realizado como sustento de dicha petición, lo acontecido fue la NOVACIÓN de la obligación, es decir, se sustituyó la prestación que se recauda por una nueva; por manera que, ante tal imprecisión, el petente, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, deberá adecuar su solicitud para establecer con precisión la causal de terminación del proceso de la referencia bien por pago total de la obligación ora por novación, figuras que si bien extinguen la prestación a cargo de la deudora sus consecuencia jurídicas son distintas.

Por otra parte, menester es recordarle a la parte actora que a efectos de no continuar con la presente acción ejecutiva podrá recurrir a las formas de terminación anormal del proceso, reguladas en los artículos 312 a 316 del CGP, retirar la misma de no haberse notificado el demandado (Arts. 312 - 92 C.G.P), o la terminación por pago, pero conforme lo regula el artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0a1147e546c71140953ff884f90dc275baa4439447b6219147dd6887b44c30**

Documento generado en 31/05/2021 11:33:57 AM

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00190 00
Demandante : Congente
Demandado : Héliida Sánchez de Hurtado

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00048 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Leonardo Andrés Borba Ipus



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PREVIO a dar trámite a la solicitud de terminación incoada por la apoderada judicial de la parte actora, se REQUIERE a la petente para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, determine el número cuotas, las fechas de su causación y el valor realmente recaudado por parte de la entidad acreedora, con ocasión al pago de CUOTAS EN MORA efectuado por el demandado con relación a la obligación contenida en el Pagaré N° 05709096900249526.

Cumplido el requerimiento o vencido el término atrás dispuesto, vuelvan al despacho las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00048 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Leonardo Andrés Borba Ipus

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

124e14e03f33e93c17f7be72364efd17bbb829f0495a2ab4e179e2c569fe125b

Documento generado en 31/05/2021 09:41:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00073 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Gustavo Alexis Días Castillo y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PREVIO a dar trámite a la solicitud de terminación incoada por la apoderada judicial de la parte actora, se REQUIERE a la petente para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, determine el número cuotas, las fechas de su causación y el valor realmente recaudado por parte de la entidad acreedora, con ocasión al pago de CUOTAS EN MORA efectuado por los demandados con relación a las obligaciones contenidas en los Pagarés N°2150095477; 8066012282;8066012284; y 8066012283.

Cumplido el requerimiento o vencido el término atrás dispuesto, vuelvan al despacho las presentes diligencias para continuar con el trámite correspondiente y decidir sobre el secuestro del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-192756.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00073 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Gustavo Alexis Días Castillo y otro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c6470d600c8026425a566485465161b830fd4a953f2743128e71adf8e540f48

Documento generado en 31/05/2021 09:41:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00083 00
Demandante : Alianza Agregados S.A.S.
Demandado : Álvaro Andrés Pacheco Muñoz



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. En virtud de la facultad conferida por el artículo 286 del C. G. del P., este juzgado **CORRIGE** el error acaecido en el numeral segundo de proveído del 22 de abril de 2021, precisándose que la remisión del presente asunto se debe realizar a los **JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO (YOPAL)**, y no como allí se indicó.

2. Por otra parte, se **RECHAZA DE PLANO** los recursos de reposición y apelación (subsidiario) interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 22 de abril de la presente anualidad, haciéndose extensiva a su corrección, que declaró la falta de competencia de este despacho para conocer de esta acción y ordenó su remisión a los JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO, atendiendo que esta providencia NO es susceptible de recurso alguno, conforme lo normado en el inciso 1° del artículo 139 del C. G. del P.

En firme este proveído, por secretaria cúmplase la orden emanada del citado auto y de su corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df67119116bf54b6024cf255b31eb1c70e13c2d5ad12c60ab179875cafca4d4**
Documento generado en 31/05/2021 09:41:16 AM

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00083 00
Demandante : Alianza Agregados S.A.S.
Demandado : Álvaro Andrés Pacheco Muñoz

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2021 00101 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : Aymer Acevedo Mahecha y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se RECHAZA DE PLANO los recursos de reposición y apelación (subsidiario) interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 14 de mayo de la presente anualidad, que declaró la falta de competencia de este despacho para continuar con el conocimiento de esta acción y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, atendiendo que esta providencia NO es susceptible de recurso alguno, conforme lo normado en el inciso 1° del artículo 139 del C. G. del P.

Por secretaria cúmplase la orden emanada del citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd37570db5bc41b03ea6236ba634c4f9b198f8b101f3cdf4a630caee1c46e0**
Documento generado en 31/05/2021 09:41:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00126 00
Demandante : Francombustibles S.A.S.
Demandado : Obras y Transporte Infinito S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P. y artículo 6º del Decreto 860 de 2020

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo

1.- Toda vez que, el título valor que se pretende ejecutar corresponde a una factura electrónica, ALLÉGUESE copia de la resolución mediante la cual la DIAN, autorizó a FRANCOMBUSTIBLES S.A.S., como proveedor tecnológico, tal como lo pregona el Decreto 1625 de 2016, la Resolución 000019 del 24 de febrero de 2016 y resolución No.000042 del 05 de mayo de 2020; en su defecto, acredítese que se encuentra registrado en el catálogo de participantes de factura electrónica.

2. ALLÉGUESE copia de la validación previa que se surtió ante la DIAN, antes de remitir el cartular materia de estudio a la parte demandada, tal como lo pregona los artículos 3º y 27 de la resolución No.000042 del 05 de mayo de 2020 y el párrafo 1º del artículo 616-1 del Estatuto Tributario

3. ADJÚNTESE el comprobante mediante el cual se refleje que la factura que se pretende ejecutar fue registrada como aceptada tácitamente ante el registro RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor)¹, junto con el documento electrónico de su validación, tal como lo establece el numeral 5º del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, así como lo estipulado en el artículo 29 de la resolución No.000042 del 05 de mayo de 2020²

¹ Decreto No. 1154 del 20 de agosto de 2020. Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica, de venta como título, valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:
(...)

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico **deberá** dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la **aceptación tácita** del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento

² Artículo 29 Expedición de factura electrónica de venta. Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y los numerales 17 y 18 del artículo 1 de esta resolución y cuando la misma sea entregada al adquirente a través de los siguientes medios:

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00126 00
Demandante : Francombustibles S.A.S.
Demandado : Obras y Transporte Infinito S.A.S.

4. Se observa que se aportó la dirección electrónica de la demandada y su representante legal (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” Por manera que, deberá proceder de conformidad.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99104e631ca4f04a8a6d389e96c3a9b0f0151d49b2c4d1e06bacf0a82f42038**
Documento generado en 31/05/2021 10:21:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

(...)

El adquirente facturador **electrónico recibirá la entrega de la factura electrónica de venta y su validación**, los cuales deben estar incluidos en el contenedor electrónico, así:

(...)